



Expediente: PAOT-2022-1113-SOT-240

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

09 JUN 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2022-1113-SOT-240, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (afectación de un árbol), en el predio ubicado en Calle California número 40, Colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 10 de marzo de 2022.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracción III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de ambiental (afectación de un árbol), como son: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia ambiental (afectación de un árbol)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio ubicado en Calle California número 40, Colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, se constató, sobre la vía pública, un individuo arbóreo de la especie trueno (*Ligustrum lucidum*) vivo y en



Expediente: PAOT-2022-1113-SOT-240

pie, de aproximadamente 8 metros de altura, con concreto en su cajete; como se observa en las siguientes imágenes:



Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, prevé en su último párrafo que para los efectos de esta Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual forma, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015 que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), hace mención a que el arbolado de la ciudad es víctima de actividades que carecen de especificaciones técnicas, que se realizan en muchas ocasiones de manera clandestina, atribuibles al desconocimiento o a la negligencia social, las cuales interfieren con el crecimiento de los árboles, los deterioran y propician su debilitamiento, haciéndolos más susceptibles a las enfermedades y al ataque de plagas, que reducen su esperanza de vida u ocasionan su muerte.

Ahora bien, en concordancia con las atribuciones establecidas en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, esta Subprocuraduría implementó el mecanismo de promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con la materia de su competencia.



Expediente: PAOT-2022-1113-SOT-240

En razón de lo anterior, con fecha 19 de mayo de 2022, personal adscrito a esta Subprocuraduría notificó oficio PAOT-05-300/300-2381-2022 en el domicilio objeto de denuncia, para que el presunto responsable de los hechos que se investigan, realizara las manifestaciones y aportara las pruebas que estimara convenientes. -----

Al respecto, una persona quien omitió acreditar su interés jurídico, mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2022, recibido en la cuenta institucional ireyes@paot.org.mx, de esta Subprocuraduría, realizó diversas manifestaciones; entre otras, lo que a la letra indica: -----

"(...)

Con relación al expediente PAOT-2022-113-SOT-240, mediante el cual solicitan: -----

1. *Llevar a cabo el retiro del concreto colocado en el cajete del árbol ubicado frente a su domicilio a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Norma NADF-001-RNAT-2015 de la Gaceta Oficial del Distrito Federal. -----*

Sobre el particular, le envío evidencia fotográfica del retiro del concreto del árbol que se encuentra ubicado frente al domicilio señalado como calle california 40, Colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán en esta ciudad; Lo anterior, para que se tenga por solventada la petición por parte de esa Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y en su caso archivar el expediente de mérito. (...)" [Sic.] -----





Expediente: PAOT-2022-1113-SOT-240

En conclusión, si bien es cierto que durante el reconocimiento de hechos se constató un individuo arbóreo de la especie trueno (*Ligustrum lucidum*) frente al predio objeto de investigación, el cual se encuentra vivo y en pie con concreto en su cajete; también es cierto que quien se ostentó como propietario del predio frente al cual se ubica el árbol objeto de investigación, manifestó que realizó el retiro del concreto que afectaba al individuo arbóreo, enviando como prueba imágenes que acreditan su dicho. Por lo anterior y en concordancia con las atribuciones establecidas en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, de implementar el mecanismo de promoción de cumplimiento voluntario, se logró que el responsable de los hechos investigados atendiera lo solicitado por esta Subprocuraduría, resultando un caso de éxito, al asegurar la sobrevivencia del árbol y el cual proporciona servicios ambientales a la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se observó en la vía pública (banqueta) un individuo arbóreo de la especie trueno (*Ligustrum lucidum*) frente al predio objeto de investigación, el cual se encuentra vivo y en pie, se constató la colocación de concreto en el cajete.-----
2. El propietario del predio realizó el retiro del concreto que afectaba al individuo arbóreo, acción que permite su sobrevivencia y que continúe prestando servicios ambientales a la ciudad de México; atendiendo lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, toda vez que se implementó el mecanismo de promoción de cumplimiento voluntario, logrando que el responsable de los hechos denunciados atendiera lo solicitado por esta Subprocuraduría, resultando un caso de éxito en favor del cumplimiento de la normatividad ambiental, así como la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico de la ciudad de México.-----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-1113-SOT-240

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

LQV

